CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

M.P. C/ CRISTIAN ENRIQUE VILLEGAS NAVARRO

Rol:

1395-2022

Fecha de sentencia:	23-12-2022
Sala:	Segunda
Materia:	12074
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA/PASEN ANTEC. TRIB.PLEN
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	M.P. C/ CRISTIAN ENRIQUE VILLEGAS NAVARRO: 23-12-2022 (-), Rol N° 1395-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bzdsj). Fecha de consulta: 26-12-2022

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Talca, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado don Rodrigo González Langlois, en representación del sentenciado Cristián Enrique Villegas Navarro en causa RIT 2828-2018 del Juzgado de Garantía de Curicó, interpone recurso de nulidad, en contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2022, por la cual se condenó a su representado como autor del delito de conducción con licencia de conducir suspendida, en grado de consumado, cometido el 27 de marzo de 2018, a cumplir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales. Dicha pena se sustituye bajo la modalidad de reclusión nocturna parcial, por igual término de tiempo que el de la pena privativa de libertad en el domicilio del condenado.

Funda el recurso en la causal del artículo 373 letra b) y 395 inciso tercero ambos del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 103 del Código Penal y artículos 209 y siguientes de la ley 18.290, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación de las normas referidas, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que se ha condenado a su representado a una pena superior a la que en derecho corresponde, solicitando se acoja el recurso y se dicte una sentencia de reemplazo, en la que se imponga una pena corporal de 10 días de prisión en su grado mínimo, debiendo ésta ser cumplida bajo la modalidad de reclusión nocturna parcial, manteniendo la multa de una unidad tributaria mensual, la que deberá ser enterada en cuotas conforme lo expresado en la sentencia previa

Señala como hechos acreditados por el tribunal que el 27 de marzo de 2018 aproximadamente a las 8:10 horas en la ruta J 65 Carabineros sorprendió al imputado conduciendo el automóvil marca Nissan patente KJ 3594, encontrándose condenado a la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por 5 años, sanción decretada su contra por el mismo Juzgado de Garantía de Curicó en causa RIT. 144-2013, con fecha 10 de febrero de 2014.

Por su parte en los considerandos 2° a 5° del fallo se indica que con los antecedentes y la admisión de responsabilidad, es suficiente para estimar que se encuentran acreditados los hechos del requerimiento que están dentro del tipo penal del artículo 209 de la ley de tránsito. Que se admite la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, sin invocar agravantes, por lo que solicita el Fiscal la pena consignada en el acta de la audiencia.

Que la defensa del imputado no controvierte la existencia del delito, ni la participación de su mandante y estima ajustada a derecho la pena solicitada por el Fiscal y solicita se aplique media prescripción rebajando la pena corporal al rango 10 días de prisión pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna y cuotas, todo ello sin costas.

Que en el considerando quinto del fallo se indica que no se accederá a la petición de aplicación de la media prescripción, pues al admitir responsabilidad y aceptar la propuesta del fiscal, que es una pena rebajada, no corresponde dicha aplicación, sino la pena solicitada por el Fiscal.

Refiere que conforme la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal se ha hecho una errónea aplicación de las normas, ya que se ha condenado a su representado a una pena superior a la que corresponde, solicitando se anule el fallo y se dicte una sentencia de reemplazo imponiendo a su representado una pena ajustada a derecho. Teniendo en consideración que esa defensa invocó al momento de la determinación de la pena, la aplicación de la media prescripción de la acción penal prevista en el artículo 103 del Código Penal, teniendo consideración que se cumplían los plazos para que opere la referida institución en su favor.

Tal como fue indicado en el requerimiento se persiguió un simple delito, por lo cual conforme el artículo 21 del Código Penal la prescripción de la acción penal es de 5 años, en tanto la media prescripción ópera en un tiempo de 2 años y 6 meses. Que no existe discusión en que la suspensión de la prescripción ocurrió el 8 de septiembre de 2022 toda vez que en esa fecha se presentó el requerimiento contra su representado, entendiendo la defensa que desde que se cometió el delito el 27 de marzo de 2018 hasta la fecha del requerimiento, transcurrieron 3 años y 5 meses, lo que implica un

plazo superior a los 2 años y 6 meses que prevé la ley para que opere la institución de la media de prescripción cuando estamos frente a un simple delito.

Por ello el razonamiento en el considerando quinto transcrito, es erróneo puesto que el hecho de admitir responsabilidad no obliga a su representado a aceptar la pena propuesta por el Fiscal, o en otros términos no quiere decir que se conforma con la pena ofrecida, ya que la admisión de responsabilidad es un acto previo a la determinación de la pena.

Por ello, es que admitiendo responsabilidad el imputado, luego deben determinarse las atenuantes a aplicar en conformidad al artículo 67 y siguientes y habiendo la defensa alegado de la media prescripción, a la que no se opuso al Fiscal, el tribunal debió haber accedido a ella, ya que se cumplen todos y cada uno de los presupuestos que establece nuestra ley para que opere esta institución.

Por ello, al fallar el tribunal ,debió considerar al hecho materia de investigación revestido de 2 o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y en virtud de lo dispuesto al artículo 67 del Código Penal proceder a rebajar la sanción en uno o dos grados , además de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, e imponer la sanción corporal solicitada por esta defensa, es decir la pena de 10 días de presidio menor en su grado mínimo más multa y accesorias legales.

Que la única limitación que tiene el Juez de Garantía en el procedimiento de juicio simplificado cuando el imputado admite responsabilidad, es no poder aplicar una pena superior a la propuesta por el Fiscal, pero bajo ninguna circunstancia existe una limitación a no poder aplicar una pena inferior si se dan los presupuestos del caso, así lo establece el inciso tercero del artículo 395 del Código Procesal Penal, y esta misma norma es la que permite cuando se admitió responsabilidad que se aleguen otras circunstancias que permitan a juez determinar la pena con apego a la ley, que, claramente, no es la que propone el Fiscal por las nuevas atenuantes que se pueden alegar, por ello en este caso debió haberse aplicado la media prescripción e imperativamente considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes.

Esto porque en virtud de la admisión de responsabilidad lo único que se acepta es la responsabilidad los hechos materia de investigación, y que la pena ofrecida por el Fiscal se encuentra dentro del rango legal, pero como se indicó luego deben configurarse y declararse las circunstancias modificatorias, y en este caso en que el fiscal reconoció la del artículo 11 número 9, pero, además habiendo la defensa alegado la media descripción a lo que no se opuso la Fiscalía, y aún más se extrajo la audiencia el extracto de filiación y se señaló que efectivamente se cumplía con el plazo del artículo 103 del Código Penal y que no se había cometido un nuevo delito, por lo que el tribunal no podía dejar de aplicar el artículo 103 indicado y al emitir la resolución referida se efectuó una errada interpretación de las normas legales citadas.

Por ello, el agravio o afectación del error en la sentencia se traduce en que de haberse efectuado una correcta interpretación se hubiere aplicado una pena rebajada en al menos tres grados. Más aún, cuando que la interpretación que hace el tribunal de la norma del artículo 395 inciso tercero del Código Procesal Penal sobre los efectos de la admisión de la responsabilidad en el juicio oral simplificado en relación con la determinación de la pena, no va en beneficio del imputado y menos aún se cumple con la norma imperativa del artículo 103 del código penal.

Como petición concreta se solicita acoger el recurso y anular la sentencia en aquella parte en que condenó a su representado por el delito de conducción con licencia de conducir suspendida, en grado consumado, cometido el 27 de marzo de 2018, a la pena de 61 día de presidio menor en su grado mínimo más las accesorias legales, y reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 8 de la ley 18016 se sustituya al sentenciado Villegas Navarro el cumplimiento de la pena privativa por la de reclusión parcial por el mismo término de la pena privativa de libertad, bajo la modalidad de reclusión nocturna, y se dicte una sentencia de reemplazo conforme la ley y en definitiva se le imponga su representado una pena corporal de 10 días de prisión, en su grado mínimo, manteniendo la modalidad de cumplimiento de reclusión parcial nocturna mediante dispositivo telemático y una multa de una unidad tributaria mensual pagadera en 3 cuotas.

SEGUNDO: Que, habiéndose declarado la admisibilidad del recurso, él mismo fue conocido la

audiencia del pasado 15 de diciembre con la asistencia de los apoderados ante estrados, quedando la comunicación de lo resuelto fijada para esta fecha.

TERCERO: Que, se alega una errónea aplicación de las normas legales sobre media prescripción de la acción penal, fundado en que desde la fecha de los hechos y hasta el requerimiento del Ministerio Público transcurrieron 3 años y 5 meses, siendo el plazo de prescripción 5 años y la media prescripción de 2 años y 6 meses, por lo que concurrían los requisitos de la media prescripción y los beneficios que ello conlleva respecto a la pena a aplicar.

En este caso está comprobado que el año 2018 el Juzgado de Policía Local se declaró incompetente, competencia que fue aceptada por el Juzgado de Garantía de Curicó el mismo año, y que el tribunal señalado envió los antecedentes al Ministerio Público en el año 2022.

CUARTO: Que, la norma del artículo 103 del Código Penal establece que “si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero ya habiendo transcurrido la mitad que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de 2 o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”.

QUINTO: Que, es un hecho cierto que entre la comisión del delito y la fecha del requerimiento planteado por la Fiscalía ya habían transcurrido 3 años y 5 meses, lo que excede largamente el requisito de tiempo necesario para la media prescripción tratándose de delitos. Que la norma del artículo 103 transcrito es perentoria y no facultativa, y que la inactividad en el procedimiento se dio por ese periodo temporal.

SEXTO: Que, conforme a esas consideraciones, esta Corte concluye que se aplicó una pena superior a la que correspondía, pero además que conforme a su propia naturaleza la institución de la prescripción o media prescripción, es de aquellas que deben ser declaradas de oficio por los tribunales,

y respecto de lo indicado en la consideración quinta del fallo, es evidente que la aceptación o admisión de responsabilidad en un juicio oral simplificado es precisa y únicamente de la responsabilidad penal correspondiente, no una aceptación de la pena propiamente tal.

Por tales consideraciones y los artículos 373 letra b), 384 , 385 y 395 inciso segundo del Código Procesal Penal y 103 del Código Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad planteado por don Rodrigo González Langlois, en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, del Juzgado de Garantía de Curicó, la que es nula. Procediéndose conforme el artículo 385 del Código Procesal Penal, a continuación y sin previa audiencia a la dictación del respectivo fallo de reemplazo.
Pasen los antecedentes al Tribunal Pleno, por la demora en el envío de los antecedentes al Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Robert Morrison Munro
Rol 1395-2022 penal.

Se deja constancia que no firma la ministra doña Blanca Rojas Arancibia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso en conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.